RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2014-2624-SPA-1440, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el mismo día de su presentación, manifestando los siguientes hechos:

> *(…) acudió una cuadrilla de la Delegación Cuauhtémoc con el fin de derribar un árbol de hule ubicado en la vía pública* [en la esquina que forman las calles de Anaxágoras y Romero de Terreros, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 06 de octubre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada de llamada telefónica en la que se hace constar que:

> *(…) se recibió una llamada vía telefónica de un ciudadano en la que se refirió que se estaban realizado trabajos de derribo en la calle de Anaxágoras, número 446, esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, por parte de personal adscrito a la Delegación Benito Juárez, por lo anterior solicitó la colaboración de esta Procuraduría para que acudiera al lugar de los hechos y gestionara de acuerdo a sus facultes (…)*

En virtud de la llamada vía telefónica, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, en fecha 6 de octubre de 2014, realizó vista de reconocimiento en la que se constató lo siguiente:

> *(…) se presentó en la calle Anaxágoras número 446, esquina con calle Romero De Terreros, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, a efecto de realizar un reconocimiento de hechos, por lo que se hace constar que derivado de la llamada telefónica recibida en la Procuraduría, se informó acerca del derribo de un sujeto forestal en el sitio antes referido; por lo que el personal abajo firmante se constituyó en dicho lugar; constatando el derribo de un sujeto forestal de la especie Ficus elástica, que se localizaba en la esquina que forman las calles Romero de Terreros y Anaxágoras número 446, frente al establecimiento mercantil denominado "FONTANA, PURIFICADORA DE AGUA"; observándose únicamente la presencia de un tocón de aproximadamente 35 cm de diámetro. Durante dicho acto, el personal abajo firmante se*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

entrevistó con los CC. (…), vecinos de la zona quienes manifestaron que tenía 40 minutos que ese árbol fue talado y que fue personal de la Delegación el que realizó dichos trabajos, asimismo, señalaron que al momento de manifestar su inconformidad por los trabajos, les fue mostrada la orden o autorización correspondiente que indicaba que se debía realizar la poda del individuo del 20% del sujeto forestal en comento; sin embargo, éste fue talado. Por otra parte informaron que la semana pasada arribó personal de la Delegación a realizar la poda de raíces y del árbol en cuestión y pensaron que únicamente realizarían esos trabajos; sin embargo el día de hoy arribaron al lugar con la finalidad de cortar el árbol. El personal actuante realizó una inspección ocular en el sitio, observando que el árbol se desarrollaba sobre parte de la banqueta de ese lugar, misma que se observa que fue rehabilitada recientemente; de igual forma se detectó la presencia de un registro eléctrico subterráneo con el grabado de Luz y Fuerza y uno más presuntamente correspondiente al drenaje, dichos elementos se ubican a una distancia aproximada de 1 metro respecto a la base del árbol que fue retirado (…)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4898-2014 del 20 de octubre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-2624-SPA-1440; el acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2014, acusando de recibido el mismo día de su envío.

En fecha 20 de octubre de 2014, esta unidad administrativa envió el oficio PAOT-05-300/210-2669-2014 a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, con la finalidad de que informara a esta unidad administrativa si contaba con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico, autorización, orden de trabajo y restitución correspondiente por el derribo del sujeto forestal; asimismo, remitiera copia de las documentales que se hayan generado.

En respuesta, el pasado 05 de noviembre de 2014, esta Procuraduría recibió en oficialía de partes el oficio número DGSU/1213/2014 de fecha 29 de octubre de 2014, a través del cual la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó lo siguiente:

(…) me permito informar a usted que en los archivos que conforman la Unidad Departamental de Arbolado, se cuenta con los folios ingresado a través del "Centro Soluciones" (SIAC), 31266 y 31267, de poda y corte de raíz, respectivamente, por lo que se procedió a realizar dictamen técnico de conformidad con la Norma Ambiental la NADF-001-RNAT-2012, del cual se desprende que se trataba de un árbol de la especie Hule con abundante follaje, raíces reprimidas, fracturado y levantamiento de banqueta, presentaba heridas por desgajamiento de un brazo, raíces reprimidas cortadas, con concreto anillado la base del fuste, por lo que se programó su derribo por considerarse un árbol de alto riesgo.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Departamental de Arbolado realizaron los días 2 y 6 de octubre del año en curso, el derribo del individuo arbóreo en cita con orden de trabajo 2763 (…)

Al oficio se le anexó la siguiente documentación:

- Orden de trabajo número 2763, folio 31267, de fecha 28 de agosto de 2014.
- Cédula de registro de demanda ciudadana folio 31266/2014 de fecha 30 de julio de 2014 emitida por la Delegación Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Cédula de registro de demanda ciudadana folio 31267/2014 de fecha 30 de julio de 2014 emitida por la Delegación Benito Juárez.
- Evaluación realizada al árbol motivo de la presente denuncia, de fecha 04 de agosto de 2014 folio 31267, que indica: *(…) Ficus elástica, follaje abundante, raíces reprimidas, levantan y fracturan la banqueta, de acuerdo a la NADF-001-RNAT-2012. Reducción y aclareo de copa. No procede el corte de raíz, hasta evaluarlas cuando se levanta la placa de concreto (…)*
- Evaluación de fecha 25 de agosto de 2014 sin número de folio, que indica: *(…) Hule (Ficus elástica) follaje abundante, herida por desgaje en un brazo, raíces principales cortadas, concreto anillado en base de fuste, de acuerdo a la NADF-001-RNAT-2012, derribo controlado por ser considerado árbol de riesgo (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; preciso los hechos que consideró que eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un árbol, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Derribo de un árbol

En el escrito de denuncia presentado señala el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba ubicado en la esquina que forman las calles Anaxágoras y Romero de Terreros, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que:

> *(…) Para realizar la poda, **derribo** o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. (…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

(...) La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles (...)

Por otra parte, el artículo 119 del citado ordenamiento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Asimismo, la Norma Ambiental aplicable al caso en particular, en la norma NADF-001-RNAT-2012, que tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, la cual indica en su numeral 7 lo siguiente:

7. DERRIBO DE ÁRBOLES
Como todos los seres vivos, los árboles son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades. También son en ocasiones objeto de vandalismo y en algunos casos pueden representar un riesgo inminente, causando afectaciones a las personas bienes muebles e inmuebles, por lo que se requiere de su derribo.

Para lo cual se requiere que la autoridad realice una programación los trabajos de derribo, por lo que en su numeral 7.3 prevé que: *(...) Con el fin de optimizar los recursos, la autoridad competente deberá instrumentar programas de mantenimiento con base en inventarios, para lo cual deberá elaborar un calendario por área, colonias, sector o análogas. (...)* y en su numeral 7.4 establece las acusas para el derribo de árboles que se ubican dentro del Distrito Federal, donde a la letra prevé:

7.4. CAUSAS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES
Para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

7.4.1. DERRIBO DE ÁRBOLES DE RIESGO
Esta condición deberá ser atendida de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes:

(...) 7.4.1.3. Con raíces principales cortadas a menos de 1 metro, las cuales no se observen ancladas, sino sobre la superficie del terreno. (...)

En este sentido, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que para determinar la violación o cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita para el reconocimiento de los hechos denunciados constatando el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba en la calle de Anaxágoras, número 446, esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, por lo que esta unidad administrativa consideró pertinente enviar una solicitud a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, con la finalidad de que informara a esta unidad administrativa si

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

obran antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico, autorización, orden de trabajo y restitución correspondiente por el derribo del sujeto forestal.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó que se ingresaron solicitudes ciudadanas para el corte de raíz y poda, por lo que realizó dos evaluaciones al individuo arbóreo, en las que se refiere que se trata de un Hule de la especie *Ficus elástica* que presentaba una herida por desgaje en un brazo, raíces principales cortadas, concreto anillado en base de fuste, concluyendo realizar trabajo de derribo controlado por ser considerado un árbol de riesgo, dando cumplimiento al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Sin embargo, es importante señalar que de las documentales que fueron exhibidas por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, no se cuenta con elementos para determinar la manera en que se restituyó el árbol motivo de queja, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Por ello esta entidad considera que dicha autoridad delegacional deberá informar la forma y en su caso el lugar donde se restituyó el árbol motivo de denuncia, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, o en su caso, llevar a cabo la restitución en el lugar donde se realizó el derribo o donde considere conveniente, de conformidad con el numeral 9 de la multicitada Norma Ambiental que a la letra indica: *(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica. La restitución física deberá de ser en el espacio público. (...)*

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo que se encontraba ubicado en calle de Anaxágoras, número 446, esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.

- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó que se trataba de un árbol de la especie Hule, que presentaba fracturas, levantamiento de banqueta, heridas por desgajamiento de un brazo, raíces reprimidas cortadas y con concreto anillado en la base del fuste, por lo que se programó su derribo por considerarse un árbol de alto riesgo; sin embargo, no exhibió documental alguna en la que se haga constar la restitución correspondiente por el derribo realizado.

- Por tal razón, esta autoridad ambiental estima conveniente que a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informe la restitución y en su caso, el lugar donde se plantó el árbol motivo de denuncia, lo anterior conforme a lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

estipulado en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, o en caso contrario lleve a cabo la restitución en el lugar donde se realizó el derribo o donde considere conveniente, para dar cumplimiento al numeral 9 de la Norma Ambiental la NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, que de conformidad con el artículo 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, informe la manera y en su caso el lugar donde se restituyó el árbol motivo de denuncia, o en caso contrario lleve a cabo la restitución en el lugar donde se realizó el derribo o donde considere conveniente, para dar cumplimiento al numeral 9 de la Norma Ambiental la NADF-001-RNAT-2012..----------

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez. ----------

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo PRIMERO, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCH/MLCM*